



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-003-2019-00105-01
Rad. Interno. **0184-2019F**

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 064

Tras la derrota del proyecto inicial, se procede a resolver por este proveído, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia calendada 16 de octubre de 2019, por medio de la cual, el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda de petición de herencia, formulada por el señor Dilso Antonio Mendoza Zabala contra Dubis, Sofar, Pedo, Denis Cecilia y Grey Patricia Merlano Zabala; radicado bajo el n°. único 08-001-31-10-003-2019-00105-01.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Dilso Antonio Mendoza Zabala, formuló demanda contra las mencionadas personas, a fin que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que como hijo y heredero de la señora Maria De la Cruz Zabala, tiene derecho a su cuota parte sobre la herencia de esta, que como corolario, se declare inválida la partición de mutuo consentimiento realizada por los demandados y elevada a escritura pública n°. 1031 adiada mayo 03 de 2017 extendida por la Notaría 12ª del Círculo de Barranquilla; y que se adopten las demás órdenes consecuenciales.

Solicitó también que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado por la causante y la heredera Dubis Merlano Zabala, respecto del 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 040-3099 perteneciente a la masa herencial, que se ordene la desanotación de tal contrato en el registro del inmueble y que se restituya al acervo sucesoral.

1.2. Como fundamento fáctico de esas peticiones, señaló que el 07 de marzo de 2014 y sin sociedad conyugal vigente, falleció la señora María De la Cruz Zabala en su último domicilio.

Expuso que, como no se encontraba inscrito en el registro civil de nacimiento, no pudo en su momento formar parte de la sucesión, sin embargo, los hijos matrimoniales de la fallecida, aquí demandados y hermanos del actor, pese a conocer de la existencia de éste, celebraron acuerdo de partición de la herencia que fue elevada a escritura pública n°. 1031 del 03 de mayo de 2017, extendida por la Notaría 12ª del Círculo Notarial de Barranquilla.

Señaló que los demandados manifestaron en esa escritura, no conocer la existencia de mas personas con derecho a la sucesión y él no fue incluido en esa partición.

Agregó que la señora Dubis Merlano Zabala, aprovechándose de las condiciones de su madre, hizo que esta le vendiera el 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 040-3099, inmueble en cuya parte trasera, construyó un apartamento. Señaló que ese contrato fue desconocido por todos los hermanos, hasta el momento de la sucesión.

1.3. Admitida la demanda por auto del 09 de abril de 2019, fue notificado el mismo a todos los demandados.

El 12 de junio de 2019, mediante apoderado judicial, describieron traslado las demandadas Denis Cecilia, Greys Patricia y Sofar Merlano Zabala, quienes reconocieron como ciertos todos los hechos, manifestando que para la época de la partición de la herencia a través de escritura pública, el demandante no se encontraba reconocido mediante registro civil.

Señalaron también, que no es necesario que se declare hijo de la causante, pues se halla acreditado el parentesco con los documentos aportados, que no se

oponen al reconocimiento de la vocación para heredar como tampoco a las demás pretensiones; sin embargo, propusieron la excepción de prescripción para los eventuales derechos que tenga el demandante de reclamar indemnizaciones.

El 29 de julio de 2019, mediante apoderado judicial, describió traslado la señora Dubis Merlano Zabala, señalando que no le consta que el demandante haya sido reconocido como hijo de la causante, que tampoco le constan las razones por las que no se hizo parte de la sucesión en su momento; se opuso a los hechos y pretensiones.

También formuló esa demandada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y de prescripción. La primera sustentada en que, la inscripción del demandante en el registro civil, es posterior a la muerte de la causante y que en ese folio, no obra el reconocimiento expreso de la madre; la segunda en que, el contrato de compraventa que ataca, data del 29 de diciembre de 2006, de modo que, transcurrieron mas de diez años hasta la formulación de la demanda.

El 02 de agosto de 2019, describió traslado el demandado Pedro Merlano Zabala, reconociendo como cierto que el demandante es su hermano materno, que no se le ha desconocido su vocación hereditaria, que en su momento no fue incluido en la sucesión por no estar reconocido mediante registro civil de nacimiento; manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso y propuso la excepción genérica de prescripción para oponerse a cualquier indemnización que reclame el actor.

1.4. Corrido y descorrido el traslado de las excepciones, el juez a-quo fijó el 16 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual, luego de tener por agotada la fase de conciliación e interrogar al demandante, profirió sentencia anticipada, declarando falta de legitimación en la causa por activa, tras considerar que no existe documento idóneo que demuestre su calidad de hijo de la causante, pues el registro civil de nacimiento allegado, no tiene reconocimiento expreso de la madre.

1.5. Inconforme, la apoderada judicial del demandante formuló recurso de apelación señalando que la ley prevé tres opciones para el registro atemporal, entre ellas, la declaración de dos testigos del nacimiento, y que en este caso, el demandante fue registrado por dos testigos hábiles con pleno conocimiento que es hijo de la causante y del señor Aristarco Mendoza; si bien es cierto que la ley ha ido cambiando y que la partida de bautismo no es una prueba principal, aquí lo es como prueba supletoria.

1.6. Concedido el recurso de apelación, fue remitido a esta Corporación y correspondió por reparto al H. Magistrado, Dr. Jorge Maya Cardona, como titular de la Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión.

La alzada fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2020, luego, se ordenó correr traslado para alegar en segunda instancia.

1.6.1. Se halla en el expediente el escrito de alegaciones de la parte apelante, en el que manifestó, que el registro civil de nacimiento del demandante, fue abierto de forma extemporánea con el lleno de los requisitos y con base en la declaración juramentada de dos testigos hábiles; que el juez de primera instancia desconoció la validez de ese registro civil, sin que ni siquiera exista impugnación por parte de los demandados, respecto de la calidad de hermano suyo que tiene el aquí actor.

Indicó que la Registraduría Nacional del Estado Civil puede reconocer la personalidad jurídica con base en la declaración de testigos, tal como lo dispone el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970; transcribió la norma, sendas providencias en materia constitucional y finalizó señalando que si existe legitimación en la causa por activa.

1.6.2. En el expediente virtual remitido no obra escrito de alegaciones de la parte no apelante.

Surtida la fase de traslados, el Magistrado Sustanciador presentó proyecto a la Sala, proponiendo la confirmación de la sentencia de primera instancia, por las mismas razones expresadas por el juez a-quo.

Derrotada la ponencia, el aludido Magistrado, mediante auto calendado 17 de julio de 2020, ordenó remitirlo a la Magistrada siguiente en turno para la elaboración del nuevo proyecto, expediente que fue recibido en su totalidad, el 28 de agosto de 2020.

Agotada en su integridad la instancia, se deja constancia sobre que, se hallan cumplidos los presupuestos procesales en razón que, por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, etc., tanto el Juzgado de primera instancia como esta Sala son competentes para conocer y decidir el proceso.

También se deja claridad respecto a que, las partes se encuentran en capacidad de actuar, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma, y no se evidencian irregularidades con aptitud de viciar lo actuado.

1.7. Dicho lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso de alzada, a través de sentencia de mérito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa hace referencia a un asunto propio del derecho sustantivo, no del adjetivo, en la medida que de ella se desprenden circunstancias que den o no lugar a la prosperidad de las pretensiones y no a la debida integración de la Litis, de manera tal que la legitimación en la causa, en últimas, alude a que las partes del proceso, tanto activa como pasiva, al margen que haya o no lugar al derecho deprecado, hagan además parte de una relación jurídica de tipo sustancial que permita a aquella reclamar el derecho frente a ésta.

En palabras similares, en la doctrina se ha dicho que *“...la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer...”*¹

A tono con ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2642-2015², decantó que cuando el sentenciador en cualquiera de las instancias al realizar el estudio de legitimación, determina que no existe relación sustancial alguna entre las partes, ello conlleva a la negativa de las pretensiones, resolviendo así de forma oficiosa sobre los presupuestos de mérito de la cuestión litigiosa. Así mismo, al reiterar la sentencia adiada 23 de abril de 2007 con radicación n°. 1999-00125-01, estimó que *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’”*

2.1. En este tipo de procesos – *petición de herencia* – en el que se pretende la orden de rehacer la partición para que se incluya en ella al heredero excluido, lógico es que, el reclamante de ese derecho ostente la calidad de asignatario del causante, de cuya sucesión fue excluido.

Comoquiera que en el asunto bajo examen se discute lo relativo a la calidad de asignatario universal – heredero – que tiene el demandante respecto de la

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General*, sexta edición. Bogotá: Editorial ABC; p. 141.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2642-2015 adiada marzo 10 de 2015. Radicación n°. 11001-31-03-030-1993-05281-01. MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

sucesión de la señora María De la Cruz Zabala, invocando la calidad de hijo, en estos tópicos se centrará la Sala.

2.2. Dispone el artículo 1321 del Código Civil, prevé que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”.*

Tal precepto es la base de la acción conocida como ‘petición de herencia’ y que hoy invocan los actores con el fin que obtener el reconocimiento de calidad de herederos, para que, consecuentemente, les sean restituidos los derechos patrimoniales que a su consideración, le fueron deferidos con la delación de la herencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“...este ruego sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.”*³

Por lo tanto, y así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil en la precitada sentencia, los efectos patrimoniales de la acción de petición herencia, penden del reconocimiento que realice la administración de justicia, de la vocación hereditaria en cabeza del promotor, de modo que, la partición le resulta inoponible, pierde efectos y debe rehacerse, admitiendo claro está, la intervención del nuevo heredero reconocido en su confección y aprobación.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16967-2016 adiada noviembre 24 de 2016. Radicación n°. 11001-02-03-000-2016-03282-00. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

2.3. Es conocido entonces, que, en las sucesiones intestadas abiertas en primer orden, como la del caso en cuestión y de acuerdo con el artículo 1045 del Código Civil, los herederos son sin distinción, los hijos del causante.

De ahí, que la legitimación en causa del demandante, derive – como ya se ha dicho – de su calidad de heredero, para cual, ha debido acreditar su condición de hijo de la causante, a través de prueba idónea para tal.

Para la prueba de tal calidad y por ende, de la vocación hereditaria, el señor Dilso Antonio Mendoza Zabala, adosó el registro civil de nacimiento con indicativo serial n°. 57342710, en el que aparecen como datos del inscrito, que actor nació el 16 de julio de 1950, que su madre es la señora María De la Cruz Zabala Martínez (fallecida), su padre el señor Aristarco Mendoza Herrera (fallecido); y que el folio de registro fue abierto con la declaración de dos testigos, que son, el señor Alfredo De Jesús Peña Polo y la señora Ana Gilma Escalante de Llanos.

2.3.1. En este punto resulta menester destacar, que el Estado Civil es un atributo de la personalidad jurídica que alude a la situación jurídica de una persona frente a la familia y la sociedad, en la medida que le determina el nacimiento y existencia de ciertos derechos y obligaciones, tal como lo prevé el artículo primero del Decreto-Ley 1260 de 1970.

Por ser un especial atributo de la personalidad jurídica, ostenta el carácter de orden público, inalienable, inembargable, imprescriptible, indivisible, irrenunciable, asignado por la ley de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, y con tarifa legal probatoria, en la medida que su acreditación debe realizarse en la forma que establezca la ley.⁴

Ahora, por la clara incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social del Estado, es éste último que corresponde su asignación a través de la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias de agosto 25 de 2000, Exp.No.5215; noviembre 27 de 2007, Exp.No.5945, entre otras, reiteradas por la de junio 17 de 2011. Radicación n° 13001 31 10 001 1998-00618 01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

normativa, y no solo por disposición del actual artículo 42 constitucional, sino que de antaño, el artículo 50 de la Constitución Política de 1886, contemplaba literalmente “*las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes*”; y es así como, lógicamente, el Estado Civil no puede ser alterado ni alterable al margen de los lineamientos establecidos, así como tampoco adquirido ni acreditado de forma distinta a las previsiones legales.

De acuerdo con tales anotaciones, a la ley le corresponde la determinación de los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil y los particulares solo tienen la injerencia indispensable otorgada por la misma ley, como la celebración del matrimonio, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales y otros pocos actos jurídicos que constituyen el atributo de la personalidad.

A voces de la jurisprudencia, “*(...) corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2º del Decreto 1260 de 1970); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él. (...)*”⁵

A tono con lo dicho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 17 de 2011, explicó que una cosa es el estado civil, que surge de los hechos, actos jurídicos o providencias; y otra cosa es la prueba del mismo, que no se constituye a partir de tales, pues aquel, sólo se acredita mediante los documentos previstos para tal fin en el ordenamiento jurídico.⁶ Esto pues, el Estado ha procurado y establecido de antaño un

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. sentencia de 27 de noviembre de 2007, Expediente n°. 5945.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. junio 17 de 2011. Radicación n° 13001 31 10 001 1998-00618 01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

sistema de registro de carácter especial con el que se demuestra el estado civil y la serie de documentos también constitutivos y probatorios de que aquel se nutre para efectos de conservar el orden público y social en la administración las situaciones jurídicas de cada persona frente a la familia y la sociedad.

De este modo, no es admisible la posesión notoria del estado civil para efectos de obtenerlo o acreditarlo como un derecho adquirido, sino que tal no es más que “...un *“mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes”, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia.*”⁷

2.3.2. Respecto de la filiación, se tiene que es el vínculo existente entre el padre y/o la madre y su hijo, que genera derechos y obligaciones recíprocas y del cual, se desprende el derecho de sucesión por causa de muerte de forma intestada.

El artículo 318 inicial del Código Civil, estatuido por la Ley 57 de 1887, distinguía a los entonces llamados “hijos naturales” como los nacidos fuera del matrimonio que fueran reconocidos por sus padres o uno de ellos, reconocimiento que era permitido mediante escritura pública, por acto testamentario, de acuerdo con el entonces artículo 368 del Código Civil, o mediante la firma del padre reconocedor en el acta de nacimiento.

Luego, el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, derogó expresamente los títulos XVI y XVII del Código Civil y artículo el 21 de la Ley 57 de 1887, reguladores de los hijos naturales, distinguiendo como tales a los reconocidos que no provinieran de dañado y punible ayuntamiento -adulterinos e incestuosos-, salvo la excepción del artículo 66 ibídem, que permitía el llamamiento del presunto padre a juicio para efectos alimentarios.

Posteriormente, abolida la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos mediante la Ley 45 de 1936, el concepto de ‘hijos naturales’ pasó a comprender todos

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13603 de octubre 6 de 2015. Radicación n°. 05001-31-10-008-2008-00426-01. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

aquellos nacidos externamente del matrimonio y que fueran reconocidos o declarados conforme a las normas legales; de suerte que, ese estado civil, se adquiriría con la declaración judicial o el reconocimiento que hiciera el padre en los términos del artículo segundo de la mentada normativa, es decir 1) firmando el acta de nacimiento, 2) por escritura pública, 3) por testamento, o 4) por manifestación expresa y directa ante juez (ésta última fue derogada expresamente por el artículo 627 del Código General del Proceso).

2.3.3. Ahora, el sistema de registro experimentó una importante variación con la Ley 92 de 1938, por medio de la cual se confirió la guarda del registro civil a los notarios, alcaldes y funcionarios consulares; que luego, sufrió otra importante modificación mediante el Decreto-Ley 1260 de 1970, que dio al Registro Civil tal como se conoce hoy día.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 92 de 1938, la misma fue de aplicación inmediata en el tiempo, sin efectos retrospectivos, de modo que las partidas eclesiales de bautismo continúan siendo registro válido para las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha legislación.

El registro civil de nacimiento resulta entonces obligatorio y como documento idóneo para la prueba del estado civil y filiación, de las personas que como el aquí demandante, nacieron con posterioridad a 1938, de conformidad con el artículo noveno del Decreto Ley 1260 de 1970.

Establece el artículo 44 del mencionado acto, que en el registro civil de nacimiento, se inscribirán – valga la redundancia – los nacimientos allí señalados, los reconocimientos, entre otros hechos y actos que determinan el estado civil; y el artículo 45 ejesdum, menciona los obligados a denunciar tales hechos y actos, entre los que menciona al padre, la madre y el propio inscrito mayor de 18 años, entre otros.

Por su lado, el artículo 49⁸ ibídem, regula las probanzas antecedentes que dan lugar a la apertura del registro civil de nacimiento, cuales son (i) el certificado de nacido vivo, o (ii) la declaración juramentada de dos testigos.

Tal inscripción se debe realizar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, sin embargo, prevé la normativa la posibilidad de realizarlo con posterioridad, disponiendo expresamente que *“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.”*⁹

Estas disposiciones fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho –, señalando específicamente el artículo 2.2.6.12.3.1., el trámite para inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, norma que a su vez fue modificada por el artículo primero del Decreto 356 de 2016, norma que establece básicamente el mismo procedimiento ya referido y prevé que *“En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

⁸ DECRETO LEY 1260 DE 1970, artículo 48: El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación.

Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

⁹ DECRETO LEY 1260 DE 1970, Artículo 50, modificado por el modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El texto reza: *Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.*

(...)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.” (Subrayado fuera del texto original).

2.4. Sobre la veracidad o aptitud del registro civil de nacimiento, para probar el estado civil de una persona o incluso la filiación, debe señalarse puntualmente lo siguiente.

Conforme toda la regulación anotada, el registro civil de nacimiento es el documento en que se plasma de uno u otro modo, la personalidad jurídica de alguien, y se constituye como documento único y válido para probar el estado civil de las personas desde su nacimiento hasta la muerte, de manera que, el desconocimiento del mismo o lo que, conforme a la ley, ese instrumento tiene la aptitud de acreditar, es desconocer el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Política, referente al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Es realidad, que la ley prevé el procedimiento para la inscripción de hechos y actos en el registro civil, incluso, las autoridades encargadas de llevarlo, de manera que, no es dable desconocer en el mundo jurídico sus efectos, mientras el instrumento no haya sido rebatido y menguado judicialmente a través de las reglas del debido proceso.

De acuerdo con el artículo 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, el Registro Civil es el documento que prueba el estado civil, como ya se ha dicho, siendo completamente innecesarias la aportación o exhibición de documentos complementarios, a fin de acreditar lo que ya el registro civil indica.¹⁰

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3474-2014 fechada 20 de marzo de 2014. Radicación n°. 11001-22-10-000-2013-00933-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona. “El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.”

Así también, es preciso indicar que el documento se presume auténtico por el solo hecho de haber sido expedido por la autoridad competente, además, de lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora, un folio de registro civil de nacimiento extemporáneo, no deja de ser auténtico ni tiene rango de inferioridad, respecto de uno que si haya emitido dentro del plazo de los 30 días que prevé la legislación; circunstancia que sacó a relucir la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de septiembre de 1994, cuando en caso de similares contornos, desechó un planteamiento expresado por los entonces demandados, muy parecido al aquí planteado y sostenido por el juez a-quo.

La Alta Corporación, haciendo alusión al artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970 señaló que *“Ciertamente, la norma acabada de citar prescribe que cuando la inscripción del nacimiento se haya de verificar por fuera del término indicado en el artículo 48, el mismo debe ser acreditado con apoyo en alguno de los documentos que en el' sobredicho precepto se mencionan.*

Pero si tal es la exigencia legal, los registros que con base en la misma se produzcan no son de una índole distinta, o más exactamente, no quedan colocados en situación de inferioridad en frente de los restantes, de manera que quien mediante ellos pretenda demostrar un estado civil tenga sobre sí una carga de' la prueba más rigurosa o compleja que aquel que aduce como prueba uno extendido dentro del mes siguiente al nacimiento. No. En ambos supuestos la fuerza probatoria es la misma, y quien los cuestione debe, él sí, evidenciar, por alguno de los mecanismos previstos en la ley, que el registro no es idóneo para acreditar el estado civil.”¹¹

Ahora, si el Registro Civil de Nacimiento fue expedido por autoridad competente, deviene imperioso el reconocimiento de sus efectos, pese a que, no se observe de primera mano por el agente ahora observador, que los requisitos para la inscripción hayan sido acreditados; no es de ningún modo deducible, que tales presupuestos se hallen insatisfechos, según lo dicho por la Sala de Casación Civil

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 08 de septiembre de 1994. Expediente n°. 3971. MP: Héctor Marín Naranjo

del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia fechada 10 de marzo de 2000.¹²

De ahí que, si se pretende menguar o restar los efectos de un folio de registro civil de nacimiento, quien así lo acometa, debe soportarlo en las causas previstas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, allegando la documentación correspondiente; o en su defecto, el operador judicial que así lo reconozca, debe estar igualmente soportado en esos elementos.¹³

Y es que, en esa misma línea la Corte Suprema de Justicia reiterando su jurisprudencia precisó que *“...la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad”* (G.J. N° 53, pág. 50 y ss).¹⁴

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 10 de marzo de 2000. Expediente n°. 6188. MP: Jorge Santos Ballesteros. “...del hecho de no figurar en el certificado la constancia de que esos requisitos se cumplieron, no se deduce, ni remotamente, que ellos faltaron. Y esta sola consideración es suficiente para derrumbar el esquema lógico de la argumentación, sin tocar, por innecesario, otros aspectos atinentes a la nulidad del certificado, que de oficio, habría de declarar el juez en el proceso de filiación, según el censor, o aquellos otros relativos a la real necesidad de la prueba de la filiación materna en un juicio de investigación de la paternidad.”

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 18 de mayo de 2000. Expediente n°. 5836. MP: Silvio Trejos Bueno. “...si la parte recurrente estimaba que el registro de nacimiento aportado por la demandante con miras a establecer su filiación materna fue extendido sin el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 50 del decreto 1260 de 1970, tratándose de una inscripción hecha por fuera de los términos legales, no le era dable afirmar, sin más, que la copia de la inscripción que aquí fue traída para demostrar que Gloria Fanny Chimbí es la madre de la menor y la persona con quien el demandado sostuvo relaciones sexuales por la época en que pudo darse la concepción, debía venir acompañada de los documentos que sustentan ese registro a los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 104 del decreto citado.

Ciertamente que si tales documentos o la totalidad de las constataciones originales que respaldan la inscripción de un nacimiento no obran en la copia expedida por el Notario, por fuerza, no tiene que llegarse a concluir que la inscripción se llevó a cabo en ausencia de ellos, cuando, como ha dicho esta Corporación, “lo que debe suceder, y, de hecho, es lo que usual o generalmente ocurre, es que a ésta (la inscripción) se procede con fundamento en tales documentos, los cuales no tienen por qué ser reproducidos al compulsarse la copia de la inscripción o al certificarse sobre la misma. Ninguna norma legal así lo determina por la potísima razón de que una exigencia de esa índole sería completamente inútil” (Casación Civil de 10 de septiembre de 1994). Todo ello permite concluir que la demostración del error que la censura denuncia resulta exigua para los efectos que persigue la parte impugnante que, de modo un tanto equívoco, los vincula a la falta de legitimación de la demandante.”

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 25 de agosto de 2000. Expediente n°. 5215. MP: Nicolás Bechara Simancas.

2.5. En el caso objeto de estudio, el registro civil del demandante es extemporáneo – eso es mas que claro – pues fue abierto el 21 de septiembre de 2017, por denuncia realizada por él mismo, en calidad de inscrito.

Fueron utilizadas como antecedente registral, las declaraciones juramentadas de dos testigos, que, el notario consideró como hábiles, dado que, materializó la inscripción mediante indicativo serial n°. 57342710.

En ese documento, se avizora claramente como datos de la madre, que lo es la señora “ZABALA MARTÍNEZ MARIA DE LA CRUZ”, persona de cuya sucesión, indicó el actor que fue excluido.

Ahora, extrañó el juez a-quo un elemento adicional al ese registro civil, que diera cuenta de la filiación existente entre la finada María De la Cruz Zabala Martínez en calidad de madre, y el señor Dilso Antonio Mendoza Zabala en calidad de hijo, para efectos de reconocer su legitimación en la causa dentro de este compulsivo.

Dijo el juez a-quo, así como también la ponencia derrotada, que no obra prueba alguna del reconocimiento de que la causante hubiera realizado, de ser la madre del aquí demandante.

Empero, todas las anotaciones expuestas en este proveído, son más que suficientes para entender al actor como hijo de la finada, pues, ya se ha dicho que el registro civil de nacimiento, prueba por sí mismo esa filiación, y que, de pretender refutar esa circunstancia, debe ser planteado el debate a través de las vías legales establecidas.

Esta postura – además de las reflexiones anotadas en este proveído – encuentra sustento en el artículo primero de la Ley 45 de 1936¹⁵, según la cual, la

¹⁵ LEY 45 DE 1936, artículo 1º: El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

calidad de padre extramatrimonial surge del reconocimiento de este, y la de madre extramatrimonial, del solo hecho del nacimiento.

A tono con ello, la norma vigente sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales no es otra que el artículo segundo de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo primero de la Ley 75 de 1968, según la cual, el dato que se inscribe aparte, en libro especial, es el del padre, con la finalidad que éste sea luego notificado personalmente de la paternidad que se le atribuye, para que declare si la reconoce o niega.

Por el contrario, la madre de una persona es la mujer de la que ha nacido y se inscribe como tal, previa verificación de los elementos previstos en la normativa legal para acreditar que en efecto la dio a luz, teniendo entonces por madre a la mujer soltera o viuda.

Así lo ha reconocido también el Consejo de Estado al expresar:

...la ley 75 de 1968, no previene que la maternidad se prueba con la firma de la madre en el acta de nacimiento; por el contrario, el mismo ordenamiento legal, en concordancia con el art. 1º. de la ley 45 de 1.936, ha precisado que la calidad de madre se infiere del solo nacimiento, hecho que es objeto de registro cumplido lo cual se tendrá por cierto mientras no sea desvirtuado por los procedimientos previstos para tal efecto. Según el artículo 103 del decreto 1260 de 1970, "se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser la misma persona a que se refieren la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar." Además, no se puede olvidar, que para inscribir el nacimiento de una persona se debe acreditar debidamente el parto, pues así lo dispone el artículo 49 ibidem. De acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, el nacimiento se debe acreditar mediante el certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. En este orden de ideas, la Sala considera que el registro civil de nacimiento

constituye prueba de la calidad de madre, pues, además de estar amparado por la presunción de legalidad, su expedición supone que se ha acreditado el hecho del parto, en relación con el hijo cuyo nacimiento se inscribe...¹⁶

Entonces, el solo registro civil de nacimiento constituye plena prueba de la maternidad, de quien allí figura como progenitora del inscrito, y en caso de arremeter contra esa filiación, han de plantearse las debidas controversias de la maternidad disputada ante el juez natural.

2.6. Con todo, encuentra la Sala que hay lugar a revocar la sentencia anticipada venida en apelación, toda vez que, si está acreditada la legitimación en la causa como presupuesto sustancial para la promoción de esta acción, con sustento en el registro civil válido que fue anexado a la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada de fecha octubre 16 de 2019, por medio de la cual, el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, declaró la falta de legitimación en la causa por activa, dentro del proceso verbal promovido señor Dilso Antonio Mendoza Zabala contra Dubis, Sofar, Pedro, Denis Cecilia y Grey Patricia Merlano Zabala; radicado bajo el n°. único 08-001-31-10-003-2019-00105-01.

SEGUNDO: Por el a-quo continúese el trámite del proceso.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia adiada 19 de agosto de 1999. Radicación n°. 14946. CP: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte vencida – *la demandada Dubis Merlano Zabala* –. Inclúyase la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

CUARTO: Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Aprobado en sala virtual -

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

- Aprobado en sala virtual -

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

- Salvamento de voto -

JORGE MAYA CARDONA

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL FAMILIA**

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: DILSO MENDOZA ZABALA

DEMANDADOS: DUBIS, SOFAR, PEDRO, DENIS CECILIA, y GREY PATRICIA MERLANO ZABALA

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08 001 31 10 003 2019 00105 01

NUMERO INTERNO: 00184-2019F

Barranquilla, dos (02) de Septiembre del dos mil veinte (2.020)

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que revocó la sentencia anticipada de primera instancia, que había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que a mi criterio dicha decisión debió ser confirmatoria, y no sin ates precisar que la providencia de segunda instancia no debió ser dictada en Sala, sino en un auto de ponente, porque el proceso debe seguir su curso, no se está decidiendo sobre las pretensiones de la demanda ni se deciden de fondo las excepciones de mérito de conformidad con el art. 278 del C.G.P., pues ni esta obra ni el anterior C.P.C., establecen que la decisión de segunda instancia cuando revoca una sentencia anticipada debe ser de Sala.

No obstante, sobre la prueba idónea del parentesco para el caso de las acciones hereditarias, en nuestro régimen legal, la vocación hereditaria se deriva del estado civil de las personas, es decir, del vínculo de parentesco entre heredero y causante, según la interpretación del art. 1040 del C. Civil, el cual establece quienes son las personas titulares de la sucesión intestada.

Para la acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C. Civil, es necesario entonces que la persona solicitante "*probare su derecho a la herencia*", lo cual en el presente asunto se agotaría con la demostración mediante prueba idónea del parentesco del señor Dilso Mendoza con la finada María de la Cruz Zabala Martínez.

Sobre el estado civil de las personas y el parentesco, las normas del Decreto 1260 de 1970 (que derogaron los arts. 346 y subsiguientes del Código Civil), regulan el asunto, estableciendo en su art. 1º que:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"

El art. 2º ídem señala:

"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"

Con relación al registro civil, el art. 101 ibidem señala que:

"El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos".

El art. 102 ejusdem relativo a la validez de las inscripciones en el registro dice que:

*"La inscripción en el registro del Estado Civil **será válida** siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley."*

Y sobre la prueba del registro civil y sus anotaciones, el art. 105 señala que:

*"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio**, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)*

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil."

La doctrina de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia ha sido constante, al precisar que *"quien invoca el título de heredero (debe) aportar copia del testamento debidamente registrado en el que se le instituyó como asignatario, o las copias de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio"*. Al respecto ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte, del 13 de octubre del 2004 exp. 7470 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y del 13 de mayo de 1998 exp. 4841 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

De las normas citadas y la doctrina de la Corte se concluye que, para el caso de las acciones hereditarias, la prueba idónea del parentesco es el documento público de registro civil **válidamente inscrito y expedido con las formalidades de ley**.

En el presente asunto para acreditar el parentesco del demandante con la finada Zabala Martínez, se aportó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17, el cual tiene anotación de parentesco materno y señala que el hecho del nacimiento ocurrió el 16 de julio de 1950, pero que el folio de registro civil de la persona y sus anotaciones fue abierto y expedido por funcionario del registro con base en la declaración de dos testigos.

Con la demanda también se aportó documento privado partida eclesiástica de bautismo obrante a folio 15, el cual según la parte demandante sirve de prueba supletoria del registro civil y del parentesco necesario para la acción que invoca.

Para el proceso, si bien el registro civil de nacimiento del demandante es un documento que se presume auténtico en los términos del art. 244 del C.G.P, y este no fue tachado de falso ni desconocido por la parte demandada, debemos tener en cuenta que el presupuesto de validez es asunto diferente a la autenticidad del documento, pues aquel compete al cumplimiento de las formalidades que la norma sustancial prescribe para su expedición, es decir a lo señalado en los arts. 101 a 106 del D. 1260 de 1970.

El registro civil aportado y sus correspondientes anotaciones fueron expedidos con base en la simple declaración de dos testigos, mas no en declaratoria judicial que se haya basado (entre otros medios de prueba) en la declaración de los testigos, tal como lo exige el citado inciso 3° del art. 105 ídem, y es del caso señalar que la acción de vocación hereditaria y nulidad de la partición invocada en la demanda, no es el escenario pertinente para la valoración de otros medios de prueba diferentes al registro civil válidamente expedido, con el fin de acreditar el parentesco del actor.

Si bien se observa que con la contestación de la demanda los herederos de la causante aportaron partida eclesiástica similar a la que aportó el demandante (ver folios 252, y 271), y 04 de los 05 herederos demandados aceptaron que el demandante es su hermano, estas circunstancias no sanean el hecho del parentesco materno inscrito sin las formalidades de ley, porque en los términos del art. 45 del citado Decreto 1260 de 1970, el reconocimiento de un hijo solo puede hacerlo el padre o la madre ante el funcionario competente y no un tercero, ni unos testigos que rindieron declaración por fuera de proceso de filiación o de legitimación (inciso 3° del art. 105).

En ese sentido tampoco tendría cabida la presunción de maternidad de que trata el art. 1° de la ley 45 de 1936, es decir, que se presume la calidad de hijo extramatrimonial respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento, porque el registro civil no se abrió con base en acta de

nacimiento o documento semejante, además porque en el proceso no hay forma de determinar que la finada María Zabala para el año 1950 era soltera o viuda a efectos de aplicar esta presunción, amén que se conoce que para la época la misma tuvo 05 hijos concebidos dentro de una unión marital.

Cabe recordar también que la declaración de testigos o las partidas de bautismo que señalan el art. 50 del Decreto 1260 de 1970 (norma que regula específicamente la inscripción del nacimiento cuando se hace por fuera del término establecido en el art. 48 idem), no son prueba idónea para efectos de reconocimiento, teniendo en cuenta que las formas del reconocimiento o la filiación de un hijo se encuentran taxativamente definidas en la ley, siendo estas las siguientes:

- I. *Artículo 1º de la ley 75 de 1968: el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse:*
 - a) *En el acta de nacimiento, firmándola quien lo reconoce, es decir, el padre o la madre, quienes pueden comparecer dentro de los 30 días siguientes a la denuncia del nacimiento para hacer el reconocimiento ante el registro civil.*
 - b) *Por escritura pública.*
 - c) *Por testamento.*
 - d) *Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez por el padre o la madre, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto; pudiendo los parientes del hijo hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda, o el defensor del menor o el ministerio público; pedir que el supuesto padre o la madre comparezcan ante el Juez para que declare bajo juramento si cree serlo.*
- II. *Artículo 9 de la ley 497 de 1999. Dice que los jueces de paz conocerán del "reconcomiendo voluntario de hijos extramatrimoniales".*
- III. *Artículo 109 de la Ley 1098 de 2006: "cuando el padre extramatrimonial reconozca ante el defensor, el comisario de familia o el inspector de policía, la paternidad de un niño o una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.*

Así entonces los art. 48, 49, y 50 del decreto 1260 de 1970 con las modificaciones del decreto 999 de 1988, no son las normas aplicables para el caso del reconocimiento o la filiación de un hijo, porqué regulan un asunto diferente, es decir, la inscripción del hecho del nacimiento de la persona en el registro civil, las formalidades que éste acto debe cumplir, el término en que se debe hacer, y el procedimiento en caso que el hecho del nacimiento no se inscriba dentro del mes siguiente a su ocurrencia, mientras que las formas del

reconocimiento o la filiación del hijo en el registro civil se encuentran definidas taxativamente en otras normas especiales.

Con relación a la partida eclesiástica aportada como medio de prueba, se advierte que si bien no fue controvertida por la parte demanda, tampoco sirve como prueba supletoria del registro civil, porque dicho registro civil no relaciona ni fue abierto válidamente con base en esta partida eclesiástica como lo establece el citado inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, ni sería medio de prueba admisible para acreditar el parentesco con la causante, porque el nacimiento del señor Dilso Mendoza ocurrió después de la vigencia de la ley 92 de 1938, y la doctrina constante de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que tal partida eclesiástica es medio admisible o es prueba supletoria del registro civil, pero *"para el caso de los nacimientos ocurridos antes de 1938"*, lo cual no es el caso del señor Dilso Mendoza quien se itera nació el 16 de julio de 1950. Al respecto ver sentencia SC4366 del 10 de octubre del 2.018, Rad. 85001 31 84 002 2010 00282 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia, como no se aportó prueba idónea del parentesco del demandante, es decir, el registro civil expedido con las formalidades de ley, y hasta antes de dictar sentencia anticipada no se aportó ni solicitó prueba sobre la declaración judicial del parentesco, sobreviene la falta de legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, como acertadamente lo concluyó el juez A quo, por lo que se debió confirmar la sentencia de primera instancia, dejando a salvo mi voto en los anteriores términos.

De las señoras magistradas.

Cordialmente.

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado